



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

21 de enero de 2000

**Re: Consulta Núm. 14712**

Nos referimos a su consulta en relación con los requisitos de liquidación de licencia por enfermedad de aquellos decretos mandatorios que contienen tales disposiciones a partir de la aprobación de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

El objetivo de esta comunicación es solicitarle su opinión respecto a los decretos mandatorios que establecen la liquidación de licencia por enfermedad, a saber, decreto[s] #74, 90, 33, entre otros. Tenemos la interrogante de si aplica o no la liquidación de dicha licencia luego de aprobarse la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998, ya que la misma no dispone la obligación de tal liquidación.

En caso de que la disposición del decreto continúe vigente, le solicitamos su opinión respecto a la liquidación de licencia por enfermedad para aquellos empleados que el patrono no tiene entera discreción o control y desconocemos los días que se ausentan ya que podrían no reportarlos.

Como usted señala, ciertos decretos contienen disposiciones de liquidación mandatoria de licencia por enfermedad acumulada y no usada por el empleado. Los referidos decretos fueron emitidos al amparo de la antigua Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, enmendada

por última vez por la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995 y posteriormente derogada por la Ley Núm. 180, *supra*. En respuesta a la Consulta Núm. 14594, en la cual se planteaba la misma interrogante, el 12 de mayo de 1998 esta Procuraduría emitió una opinión en cuya parte pertinente se expresa lo siguiente:

Al enmendar la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956 mediante la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, nuestra Asamblea Legislativa dispuso lo siguiente en el Artículo 20, Beneficios Adquiridos, de la ley enmendatoria:

Todo empleado que trabaje en una industria que a la fecha de entrar en vigor esta Ley está cubierto por un decreto mandatorio que dispone para la liquidación periódica de la licencia por enfermedad en exceso de ciertos niveles dispuestos en el decreto mandatorio, mantendrá el derecho a dicha liquidación bajo los mismos términos previamente existentes, siempre y cuando el empleado acuerde dicha liquidación.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 180, *supra*, quedó derogada la Ley Núm. 96, *supra*, y abolida la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, la cual emitía los decretos mandatorios. En contraste con la ley derogada, la nueva ley no contiene disposición alguna sobre la liquidación de la licencia por enfermedad. También es cierto que la Ley Núm. 180, *supra*, dispone en su Artículo 6(l) que "[l]a licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días."

Debido a que la nueva ley por un lado no contiene una disposición que preserve la liquidación mandatoria de la licencia por enfermedad en exceso del nivel que requería el decreto, y por otro que dispone la acumulación para años sucesivos hasta un máximo de 15 días, concluye usted que quedó derogado el requisito de liquidación de licencia por enfermedad de los decretos mandatorios.

Uno de los propósitos legislativos encarnado en la Ley Núm. 84, *supra*, y retenido en la Ley Núm. 180, *supra*, fue el de eliminar las variaciones existentes en los decretos mandatorios en lo que se refiere a vacaciones y licencia por enfermedad, estableciendo beneficios uniformes para todas las industrias. Al fijarse un máximo de acumulación uniforme de 15 días para todas las industrias, se eliminan las variaciones que existían en los 13 decretos que disponen para la liquidación de licencia por enfermedad, los cuales requerían la liquidación en exceso de niveles que fluctuaban desde 6 días (D.M. Núm. 77, Industria de Textiles) hasta 26 días (D.M. Núm. 38, Industria de Transportación).

En respuesta a su pregunta, nuestra opinión es que la Ley Núm. 180, *supra*, tácitamente derogó las disposiciones de liquidación periódica de licencia por enfermedad de todos aquellos decretos que contenían tales disposiciones, tanto para empleados que

comenzaron antes del 1ro. de agosto de 1995 como para los contratados después de esa fecha. Es pertinente señalar, sin embargo, que como incentivo al uso prudente de licencia por enfermedad, el nuevo máximo de acumulación uniforme le permite a un patrono establecer un plan voluntario para la liquidación de dicha licencia en exceso de 15 días.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán  
Procuradora del Trabajo